

3203
273-1103/2015

(1)

Minas, 15 de diciembre de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO: Surge de autos elementos de convicción suficientes respecto al acaecimiento de los siguientes hechos:

- 1) Que el día 13 de diciembre del presente se recibió un llamado al 911 por el cual se ponía en conocimiento que un ómnibus de Núñez que provenía de Río Branco había tomado fuego en las proximidades de Villa Serrana.
- 2) Al concurrir Policía Caminera constató que en un compartimiento destinado a la parte eléctrica del vehículo había tomado fuego dado que llevaba cajas con pasta dental.
- 3) Ello fue registrado por Policía científica conforme surge de carpeta técnica.
- 4) De las propias declaraciones de J. P. [REDACTED] quién expresó: "Llama no ví, pero ví humo", surge lo expresado.
- 5) Por su parte T. [REDACTED] manifestó: "...abro y sale la llama de las cajas, luego vengo corriendo, pido el extinguidor a mi compañero y él mismo es quién apaga el fuego..."
- 6) Surge asimismo que además en la bodega había mercadería de origen brasileño avaluada en la suma de doscientos setenta y un mil cuatrocientos cuarenta pesos uruguayos.
- 7) En presencia de su Defensa T. [REDACTED], guarda del ómnibus admitió que aceptó trasladar la mercadería

luego de la solicitud de una persona desconocida.

8) Agregó que dicha persona le solicitó ocultara la misma, lo que hizo colocando las cajas en el compartimiento que posteriormente tomó fuego, con el fin de evadir el control aduanero.

9) Dijo asimismo que al llegar a Vergara dicha persona, que viajaba hasta ese momento en el ómnibus, bajo del mismo y le manifestó que llevara la mercadería hasta Montevideo, que él se iría con un pariente en auto y lo esperaría en camino Maldonado.

10) Expresó: "cuando nos íbamos le digo "vamos" y él dice que se va a quedar. Le pregunto que hacía con las cosas, me dice que las lleve, que él se iba con un pariente, haciéndome seña..."

11) Por su parte el chofer del ómnibus J. P. expresó que sabía que un pasajero le había pedido al encausado que le llevara las cosas, dado que se lo había dicho el encausado en el trayecto del viaje.

12) Agregó: "En el trayecto del viaje también me comentó que el dueño de esas cajas se había bajado del ómnibus en la ciudad de Vergara, y se había venido con un amigo."

13) La Semplena prueba se integra con actuaciones policíacas, declaraciones testimoniales, declaraciones del indagado y mercadería incautada.

14) Conferida vista al Ministerio Público solicitó el procesamiento de J. E.

Pe [REDACTED] R [REDACTED] por la presunta comisión como coautor de un delito de contrabando y el procesamiento de T [REDACTED] E [REDACTED] T [REDACTED] L [REDACTED] como autor de un delito de contrabando y un delito de incendio culpable, en régimen de reiteración real conforme los 54, 60, 61, 211 y 257 y siguientes de la ley 19276.

15) Conferido traslado a la defensa expresó que con respecto a P [REDACTED] no corresponde la imputación en carácter de coautor en virtud de que no tenía conocimiento de los hechos denunciados, no existiendo el elemento subjetivo imprescindible para la atribución de responsabilidad.

16) Respecto de T [REDACTED] expresa que asumirá una actitud de expectativa respecto al delito de incendio.

17) Conforme los hechos relacionados, emergentes de la indagatoria practicada y sin perjuicio de la calificación que de ellos se haga en la sentencia definitiva, existen a juicio de ésta sede elementos de convicción suficientes para juzgar que T [REDACTED] E [REDACTED] T [REDACTED] D [REDACTED] incurrió en la presunta comisión de un delito de contrabando en reiteración real con un delito de incendio culpable, arts. 18, 18, 54, 60, 211 del CP y ley 19276.

18) Respecto de J [REDACTED] F [REDACTED] P [REDACTED] la Sede estima que no existen elementos de convicción suficientes para su procesamiento dado que el mismo tuvo conocimiento del traslado de la

